

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

LEYES

Ministerio de Hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los plazos señalados en el artículo 92 y disposición transitoria cuarta del Estatuto de las Clases pasivas del Estado para la reclamación de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, o las transmisiones y rehabilitaciones de estas pensiones, serán de cinco años, a contar del 21 de noviembre de 1927, fecha de la aprobación del reglamento de dicho Estatuto.

Art. 2.º Si alguna reclamación hubiere sido resuelta con aplicación del repetido artículo 92 y disposición transitoria cuarta, tendrá derecho el reclamante a reinstar para que su caso sea resuelto con arreglo a la legislación anterior.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIQUE CARROER ROMERO

(De la Gaceta núm. 194)

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Secretaría

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el oficial segundo del

Cuerpo de OFICINAS MILITARES D. Manuel Melendro Valdés, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para disfrutar el permiso de verano en San Juan de Luz (Francia), con arreglo a las instrucciones aprobadas por orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor general de Guerra.

Sección de Personal

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento supernumerario del regimiento de ARTILLERÍA ligera núm. 3, y al servicio de Aviación en la Escuadra núm. 2 (Sevilla), D. Matías Iglesias Romo, solicitando ser ascendido al empleo de suboficial de Artillería y recurriendo contra la orden de 7 de junio de 1929 (D. O. núm. 124) por creerse perjudicado por dicha disposición y en igualdad de circunstancias que los suboficiales D. Antonio Salueña Lucientes, D. Gumersindo Arean Rodríguez, D. Isidoro García Jiménez y D. Eduardo Orive Canteras, y teniendo en cuenta que al recurrente le son de aplicación los preceptos del reglamento de 13 de julio de 1926 y no los del de 11 de febrero de 1921, por el cual fueron ascendidos los anteriores suboficiales, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría del mismo, ha resuelto desestimar la petición del recurrente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

CUERPO DE SUBOFICIALES

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por el sargento Gregorio Serrano Miguel, del regimiento de Cazadores de CABALLERÍA número 1, en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 4 de diciembre anterior (D. O. núm. 275), por la que se crea el Cuerpo de suboficiales; este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría del mismo, ha resuelto desestimar la petición del interesado por haber transcurrido con exceso el plazo que determina el artículo 17 de la referida ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por esa Jefatura, cursando instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, D. José Muñelo Quezada, en la que solicita se le conceda el uso del distintivo de dichas Fuerzas; este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, por hallarse el recurrente comprendido en la circular de 18 de junio de 1930 (D. O. número 136).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por esa Jefatura, cursando instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, número 2, D. José Vaz Bolaño, en la que solicita se le conceda el uso del distintivo de dichas Fuerzas; este Mi-

nisterio ha resuelto acceder a lo solicitado, por hallarse el recurrente comprendido en la circular de 18 de junio de 1930 (D. O. núm. 136).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por esa Jefatura, cursando instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, D. Isafas Alonso Alonso, en la que solicita se le conceda el uso del distintivo de dichas Fuerzas; este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, por hallarse el recurrente comprendido en la circular de 18 de junio de 1930 (D. O. núm. 136).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el capitán de INTENDENCIA, con destino en la Comandancia de obras y fortificación de la primera división, D. Vicente Valiente Sanchis, este Ministerio ha resuelto concederle ocho días de licencia para Arcachón (Francia), con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101), debiendo tener presente el interesado las de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el capitán de la GUARDIA CIVIL, con destino en la Plana Mayor del 24.º Tercio, D. Tomás Fernández Rogina, este Ministerio ha resuelto concederle tres meses de licencia por asuntos propios para Valença (Portugal) y provincias de Orense y La Coruña, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores General de la octava división orgánica e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INTENDENCIA D. Jacinto Pareja Contreras, con destino en la Intendencia de esa división, en súplica de que le sean concedidos quince días de permiso por asuntos propios para París (Francia), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

MAESTROS ARMEROS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el maestro armero del Ejército de primera clase, con destino en la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa, D. José Rodríguez Menéndez, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de disponible voluntario, con residencia en Madrid; teniendo en cuenta que este personal no está comprendido en el decreto de 11 de marzo último (D. O. núm. 61), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de Carabineros.

Señor General de la sexta división orgánica.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de complemento de INFANTERÍA, D. Justo Serena Enamorado, afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 1, y con residencia en El Pardo (Madrid), en súplica de que se le conceda volver a activo; teniendo en cuenta

que el interesado solicitó y obtuvo voluntariamente su separación del servicio, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

PERMISOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente coronel médico D. Pedro Bouthellier Saldaña, director del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para que pueda disfrutar la licencia de verano en Lisboa (Portugal) concedida al personal del Ejército por orden circular de 4 del actual (D. O. número 157), debiendo tener presente el interesado cuanto se dispone en las circulares de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

PERMUTAS DE CRUCES

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el batallón de Cazadores de Africa núm. 1, cursando instancia del alférez, con destino en el mismo, D. Antonio Ruiz Márquez, que solicita le sean permutadas tres cruces de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo, que le fueron otorgadas por órdenes de 20 de marzo de 1914, 22 de enero de 1915 y 21 de agosto de 1926, por otras de primera clase de la misma orden y distintivo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, por hallarse el recurrente comprendido en el artículo 30 del reglamento de la orden del Mérito Militar de 30 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 660).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

RETIRADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 3 de junio anterior por el capitán que fué de ARTILLERÍA, D. Arcadio Gómez Thomas, domi-

ciliado en esta capital, calle de Caballero de Gracia núm. 32, en súplica de que se amplíe la ley de 16 de abril próximo pasado (D. O. número 91), sobre revisión de Tribunales de honor para que se comprenda en sus disposiciones los casos de aquellos oficiales, que como el recurrente, aunque pidieron voluntariamente la separación del servicio, fueron obligados por sus compañeros de que si no lo hacían serían sometidos al enjuiciamiento de un Tribunal de honor y a estos efectos también solicita instrucción de un expediente informativo para esclarecer las circunstancias de cada uno de los casos a que se refiere, y teniendo en cuenta lo prevenido en la circular de 14 de agosto de 1922 (C. L. núm. 310) ratificada por las órdenes de 6 de marzo de 1923 (C. L. núm. 101) y 26 de diciembre de 1931 (D. O. número 291), no debe ser tomado en consideración lo que pretende el interesado, por propugnar precisamente modificación de un precepto legal, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Asesor del mismo, ha resuelto desestimar la petición del recurrente, debiendo atenderse, por lo tanto, a la situación de separado del servicio, en que se halla, y a lo definitivamente resuelto por órdenes de 27 de julio de 1931 y 31 de mayo del corriente año (D. O. núms. 169 y 130).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el maestro de taller del personal del material de ARTILLERIA en situación de retirado, con los beneficios del decreto de 25 de abril de 1931 y disposiciones complementarias D. Alfonso Bernal San Isidoro, con residencia en Granada "Carmen de San José" Fargue, que solicita le sea computado para efectos pasivos, el tiempo que sirvió como obrero eventual en la fábrica de pólvoras de Murcia; teniendo en cuenta que el expresado decreto y disposiciones complementarias no determinan que el tiempo servido en concepto de eventual sea computable para el señalamiento de haber pasivo y considerando que la circular de 18 de diciembre de 1912 (C. L. número 244), dispone que dicho servicio se abone para efectos de retiro, a partir de los veinte años de servicios efectivos, circunstancia que no reúne el solicitante, este Ministerio de acuerdo con lo informado por la Asesoría, ha resuelto desestimar la instancia del maestro de referencia, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el escribiente de primera, del Cuerpo de OFICINAS MILITARES, D. Félix Izquierdo Gómez, con destino en la séptima brigada de Artillería, en solicitud de que se le conceda diferencia de sueldo de su actual empleo del mes de enero de 1931, por haber ascendido con mayor antigüedad que los de su propio empleo y Cuerpo comprendidos en la circular de 26 de noviembre del propio año (D. O. número 269); teniendo en cuenta que el solicitante ascendió, en propuesta ordinaria de 7 de enero de 1931 (D. O. núm. 5), con antigüedad de 27 de diciembre anterior; que los comprendidos en la orden de 26 de noviembre citado debieron ascender en propuesta extraordinaria, como aumento de plantilla consignado en los presupuestos de dicho año y lo dispuesto en la regla 20 de la circular de 4 de julio de 1898 y reglamento de revistas de 7 de diciembre de 1892 (C. L. núms. 234 y 394), este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos y Asesoría del mismo, ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento del regimiento de ARTILLERIA ligera número 13, Claudio Sánchez Díaz, cursada por esa división en 5 de enero último, solicitando que por haber sido ascendido al empleo de sargento en 4 de noviembre de 1931, con la antigüedad de 1.º de agosto de 1930 y creyéndose comprendido en la orden de 9 de febrero de 1927 (D. O. número 32), le sea abonada la diferencia entre el haber de cabo y el sueldo de sargento de los meses de agosto de 1930 a noviembre de 1931, ambos inclusive; teniendo en cuenta que dicho sargento fué propuesto por el regimiento de Artillería pesada número 4, en el mes de agosto de 1930 para cubrir la vacante producida por ascenso a suboficial de D. Lucio Arévalo Arévalo, que correspondió a la

amortización, siendo ascendido en noviembre de 1931 por haberlo así solicitado en instancia de 9 de junio anterior, en atención a que con los retiros concedidos por orden ministerial de 26 de agosto (D. O. núm. 186), se había enjugado la excedencia de sargentos que existía, y en vista de lo informado por la Ordenación de Pagos y Contabilidad e Intervención general de Guerra, este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría del mismo, ha resuelto desestimar la petición del interesado, por no serle de aplicación la orden de 9 de febrero de 1927, debiendo ser rectificadas su documentación en el sentido de que la antigüedad que le corresponde es la de 1.º de julio de 1931, revista siguiente a la formulación de su citada instancia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Sección de Material

COMISIONES

Circular. Excmo. Sr.: Por resolución de este Ministerio, se ha acordado marchen en comisión del servicio, por veinticinco días de duración, al extranjero, para visitar los Centros productores de anmas para avión en Londres-Berna, Zurich y Milán, el comandante de ARTILLERIA D. Carlos Souza Riquelme y el teniente de la misma Arma D. Manuel Lapuente Miguel, ambos del servicio de Aviación; el comandante de la misma Arma, con destino en el Consorcio de Industrias Militares, D. Antonio Ramírez de Arellano, y el comandante D. Francisco Blasco Narro, del Arma de INFANTERIA, con destino en la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro del Ejército, con derecho a dietas y viáticos reglamentarios, haciendo el viaje hasta la frontera por cuenta del Estado; los gastos del jefe y oficial de Aviación serán cargo al capítulo 41, artículo único; los del jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército, al capítulo 31, artículo primero, y el del jefe del Consorcio de Industrias Militares, con cargo a dicha entidad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor...

SERVICIOS DE AEROSTACIO I

Excmo. Sr.: Examinado el Presupuesto de saneamiento del pozo, zanja del campo y de los depósitos de bombas y espoletas en el Aeródromo

de Los Alcázares (Murcia), que remitió a este Ministerio la Jefatura de Aviación, con escrito de 23 de mayo último, este Ministerio ha resuelto aprobarlo y disponer que las obras que comprende se ejecuten por el sistema de administración, como incluidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 128); siendo cargo su importe, que asciende a 4.300 pesetas a la dotación para "Servicios de Aerostación y Aviación".—Asimismo, se aprueba una propuesta eventual con cargo al capítulo 41, artículo único, sección cuarta del vigente Presupuesto, por la cual se asignan 4.300 pesetas a la Comandancia exenta de Ingenieros de Aviación, con destino a la obra cuyo presupuesto se aprueba por esta disposición; haciendo baja de igual cantidad en el capítulo y artículo mencionados, para el año actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 5 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el "Presupuesto para derribo del hangar ocupado por el Aero Club y alumbrado eléctrico del pabellón de pilotos de tropa y del grupo de hangares de 80 por 30,10 en el Aeródromo de Getafe", formulado por la Comandancia exenta de INGENIEROS de Aviación, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución de las obras que lo integran por administración, como comprendidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo el importe de las mismas, que asciende a 3.170 pesetas a los fondos dotación para los "Servicios de Aerostación y Aviación".—Asimismo, se aprueba una propuesta eventual con cargo al capítulo 41, artículo único, sección 4.ª del vigente Presupuesto, por la cual se asigna a la citada Comandancia exenta de Ingenieros 3.170 pesetas, con destino a las obras cuyo presupuesto se aprueba por esta disposición, haciendo baja de igual cantidad en el crédito concedido al capítulo y artículo mencionados, para el presente ejercicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto aprobar el presupuesto formulado por el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de INGENIEROS para la "instalación de un teléfono" en la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, efectuándose el servicio por gestión directa como comprendido en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128), y disponer que su importe de 370 pesetas sea cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º de la sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el Presupuesto de entretenimiento y conservación del material del Parque, formulado por el Grupo Mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3, este Ministerio ha resuelto aprobarlo, efectuándose el servicio por gestión directa con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. número 128), siendo cargo su importe de 2.400 pesetas al capítulo 40, artículo 1.º de la sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor Comandante Militar de Canarias.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el "Presupuesto de solerías, pinturas y reparaciones en el comedor de tropa del cuartel de Sangenis, en Zaragoza", formulado por la Comandancia de Obras y Fortificación de esa división y cursado en 30 de enero último, este Ministerio ha resuelto aprobarlo y disponer que la ejecución de las obras que lo integran sea por administración, como comprendidas en el caso 1.º del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128), siendo cargo el importe de las mismas, que asciende a 11.270 pesetas, a las 20.000 pesetas asignadas para "Obras urgentes en el cuartel de Sangenis, Zaragoza" en la propuesta eventual aprobada por orden circular de 26 de diciembre último (D. O. núm. 291).—Asimismo, ha tenido a bien disponer que estas obras se consideren comprendidas en el grupo 3.º

de la instrucción 1.ª de las aprobadas por orden circular de 11 de noviembre último (D. O. núm. 255).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

Sección de Instrucción y Reclutamiento

REGLAMENTOS

Circular. Excmo. Sr.: Habiendo sido introducidas algunas modificaciones en el vigente Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos del Cuerpo de Suboficiales, sargentos y asimilados de Infantería, previa la consulta que previene el artículo 32 del mismo, y teniendo en cuenta el favorable parecer emitido por la mayoría de los asociados, por conducto de sus jefes, este Ministerio ha resuelto que a partir del día primero de agosto próximo, la Sociedad de Socorros del Cuerpo de Suboficiales, sargentos y asimilados del Arma de Infantería, se rija por el reglamento que se inserta a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor...

REGLAMENTO QUE SE CITA

Artículo 1.º La Sociedad de Socorros Mutuos del Cuerpo de Suboficiales, sargentos y asimilados, en sus diversos empleos del Arma de Infantería, estará constituida por socios forzosos y voluntarios; los primeros, son los que forman el Cuerpo de Suboficiales, sargentos y asimilados a estos empleos en activo servicio, y los segundos, aquéllos que, al ascender o pasar a destinos ajenos al Arma, retirados, etc., etc., según se expresa en el artículo tercero, deseen continuar como tales socios. Tiene, como único y exclusivo fin, allegar recursos, en caso de defunción, a las familias de los asociados, rigiéndose por las prescripciones de este Reglamento.

Quedan incorporados a esta Sociedad, en calidad de socios forzosos, los cabos de banda y compañía y músicos de tercera que disfruten paga de sargentos.

Art. 2.º Los fondos de la misma estarán constituidos por los descuentos mensuales obligatorios y forzosos que más adelante se detallan para todas las categorías; por las donaciones de entidades oficiales o particulares que pudieran hacerse, y por los remanentes de cuotas no satisfechas a herederos de socios fallecidos.

Art. 3.º La calidad de socio forzoso se pierde al ascenso a oficial, baja en el Arma o licenciamiento.

En caso de querer continuar como socio voluntario, lo participará por oficio o instancia a esta Sociedad en el plazo de seis meses, o bien se le considerará como tal si continuara abonando sus cuotas sin interrupción durante el plazo señalado.

Art. 4.º Los socios a que se refiere el artículo anterior, que hayan solicitado su continuación en la misma, seguirán abonando sus cuotas con arreglo a la escala del artículo sexto.

Art. 5.º Ningún socio tendrá derecho a devolución de cuotas por ningún concepto. El que lo sea voluntario y deje de abonarlas seis meses consecutivos, será baja definitiva en la Sociedad, no pudiendo volver a la misma, más que aquellos licenciados que, ingresando de nuevo en el Arma, vuelvan a alcanzar las categorías o asimilación que se indica en el artículo primero.

Art. 6.º Los descuentos mensuales para el auxilio mutuo y forzoso que han de satisfacer los asociados, se sujetarán a las siguientes normas:

Socios forzosos

Subtenientes, subayudantes, brigadas y asimilados	3,00
Sargentos primeros	2,00
Sargentos y asimilados.....	2,00
Cabos de banda y compañía y músicos de tercera con paga de sargento	2,00

Socios voluntarios

Oficiales en activo o retirados ...	3,00
Subtenientes, subayudantes, brigadas y asimilados en situación de retirados, o que se hallen en el Cuerpo de Inválidos	3,00
Sargentos primeros, sargentos y asimilados, retirados o licenciados o que se hallen en el Cuerpo de Inválidos	2,00
Cabos de banda y compañía y músicos de tercera con paga de sargento, retirados o licenciados o que se hallen en el Cuerpo de Inválidos	2,00
Personal del Cuerpo de Oficinas Militares	3,00
Personal del Cuerpo de Intendencia e Intervención	3,00
Los asociados que pasen al Instituto de la Guardia Civil o Carabineros	3,00

Art. 7.º Todos los Cuerpos del Arma, Centros y Dependencias, remitirán a la Directiva, mensualmente, y antes del día 10 de cada mes, relaciones nominales de los asociados del suyo con separación de los que sean forzosos de los voluntarios, acompañadas de abonará o giro postal, por el importe íntegro de las mismas, quedando excluidos los sellos de franqueo o timbre, tanto en gastos de envíos como en compensación de cuotas descontadas. Igualmente practicarán aquellos Cuerpos que por no depender exclusivamente del Arma tengan personal de ésta prestando sus servicios en él.

Art. 8.º El descuento de las cuotas de los socios forzosos se hará de una manera oficial por los Jefes de los batallones, Centros y dependencias

pos, y el envío de los fondos que señala el artículo anterior, a nombre de la Sociedad de Socorros Mutuos del Cuerpo, de Suboficiales, sargentos y asimilados de Infantería.

Art. 9.º Cualquier socio que por ascenso a oficial, baja en el Ejército o licenciamiento continúe en la misma, podrá satisfacer sus cuotas en cualquier Cuerpo, Centro o dependencia del Arma, o bien girando su importe en la forma que indica el artículo anterior.

Art. 10. Los socios voluntarios que satisfagan sus cuotas por mediación de algún Cuerpo, Centro o dependencia, y aquéllas no se reciban en la Sociedad en el plazo improrrogable de seis meses, serán dados de baja definitiva en la misma, con arreglo a los preceptos del artículo quinto, toda vez que el envío de las cuotas es graciable por parte de los Cuerpos que lo practiquen, siendo, por lo tanto, responsables únicamente los interesados, a no ser que éstos acrediten, por medio de recibo u otro documento, que las abonaron en tiempo oportuno.

Art. 11. La relación de socios fallecidos, balances de cantidades recibidas, gastos hechos y otras noticias concernientes a los asociados, se publicará en el DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Servirá como acuse de recibo a los Cuerpos, Centros y dependencias, la publicación mensual del importe de su relación, y a los socios que paguen directamente sus cuotas el recibo expedido por la Caja de la Sociedad, y a los que lo efectúen por giro postal el correspondiente acuse de recibo que, previo el abono de 0,10 pesetas en la estafeta donde se imponga, le será devuelto una vez que éste sea hecho efectivo en la Sociedad.

Art. 13. Los fondos estarán depositados en cuenta corriente en el Banco de España.

La Junta directiva estará facultada para invertirlos en valores del Estado, no teniendo en Caja más de 7.500 pesetas, cantidad precisa para el abono inmediato de tres cuotas.

La extracción de los mismos se sujetará a las formalidades que más adelante se establecen.

Si la Sociedad tuviese cuenta corriente en la Caja Central Militar, se depositará en la misma la cantidad conveniente y necesaria para las operaciones que haya de realizar con ella.

Art. 14. Creada esta Sociedad por voluntad expresa de sus asociados, no podrá disolverse sin el voto de los mismos, expresado por el de los Jefes de los Cuerpos y unidades. Se considerarán como mayoría a los cuatro quintos del número de Cuerpos considerados por batallón. Los coroneles con mando de regimiento darán un voto por cada batallón en armas.

Los Jefes de batallón independientes, por el suyo respectivo. Los demás Jefes de Centros y dependencias

lo darán igualmente, pero no constituirá un voto hasta que, agrupados convenientemente, no representen el número de socios de un batallón en armas.

Art. 15. Mientras tuviere deudas la Sociedad no podrá disolverse, a pesar de lo expresado en el artículo anterior, aunque sí se suspendería el pago de cuotas a los herederos y se invertirían los descuentos mensuales necesarios en el saldo definitivo de aquéllas.

De la Junta Directiva

Su nombramiento y funciones

Art. 16. La Junta Directiva, como representante de la Sociedad, tendrá a su cargo la administración, correspondencia y registro de la misma. Observará con todo detalle las prescripciones de este Reglamento y tomará cuantos acuerdos crea convenientes para la prosperidad y desarrollo de la Asociación.

Art. 17. Estará compuesta de: un Presidente, el coronel de Infantería Jefe de la Sección de Instrucción y Reclutamiento de este Ministerio.

Un Vicepresidente ordenador de pagos, un comandante del Arma con destino en la Sección de Instrucción y Reclutamiento.

Un Vocal, un capitán de las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio.

Seis Vocales, indistintamente, del Cuerpo de Suboficiales y Sargentos.

Art. 18. En ausencia o enfermedad del Presidente, desempeñará sus funciones el Jefe más caracterizado de Infantería de la Sección de Instrucción y Reclutamiento.

A falta de Vicepresidente, otro de igual categoría y Arma de la misma Sección, y a falta del capitán vocal, otro de la misma categoría de las Secciones de Ordenanzas.

La ausencia temporal o por enfermedad de los Vocales del Cuerpo de Suboficiales y Sargentos, se suplirá, según los cargos asignados a cada uno, en la forma que ordene la Presidencia.

Art. 19. Los Vocales de la Directiva desempeñarán los cargos de cajero, auxiliar, interventor de caja, secretario, archivo y registro.

Art. 20. Los vocales que desempeñen los cargos de cajero, auxiliar e interventor, llevarán los correspondientes libros de contabilidad, dispuestos en todo momento para su examen, y desempeñarán estos cargos con la aprobación de la Presidencia y a propuesta del Vicepresidente ordenador de pagos.

Art. 21. El Presidente dirigirá el régimen, administración, archivo y despacho de todos los asuntos, según lo dispuesto en este Reglamento y los acuerdos que, mediante acta de la Directiva, puedan tomarse.

Art. 22. Los fondos estarán depositados, según expresa el artículo 13, en el Banco de España, a nombre de la Sociedad, y para su extracción se-

rá preciso la firma del Presidente, interventor y cajero, y, en caso de enfermedad, ausencia u otra causa debidamente justificada, por el que haga las veces de presidente, auxiliar de caja y secretario, previo los trámites reglamentarios de conocimiento al Banco.

Art. 23. Los ingresos en caja se harán mediante orden firmada por el interventor y el vicepresidente. Los recibos, facturas y cuantos documentos se presenten al cobro, necesitará el intervine de los mismos y el "dése" del presidente.

Art. 24. Los cargos de vicepresidente y vocal de la categoría de jefe u oficial, respectivamente, podrán ser nombrados por el coronel presidente, mediante propuesta al General Subsecretario.

Art. 25. Las vacantes que se produzcan en los cargos de la Directiva, se cubrirán con cualquier asociado del Cuerpo de Suboficiales o sargentos del Arma en la forma siguiente:

Al ocurrir una vacante y publicada en el DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, los Jefes de los Cuerpos de la guarnición de Madrid y sus cantones reunirán a los asociados de los suyos respectivos, bajo la presidencia del capitán ayudante, y nombrando uno como representante y secretario, procederá a tomar los votos de sus compañeros. Levantada acta, comunicará a la presidencia de la Asociación, por conducto reglamentario y oficial, el resultado de la votación, dando solamente los nombres de los elegidos en el suyo, bien por unanimidad o mayoría.

Las Cajas de recluta, Centros, Unidades y Dependencias de esta plaza y cantones, formará, para estos efectos, una sola agrupación, que, reunidos en este Ministerio, bajo la presidencia de un oficial de las Secciones de Ordenanzas, nombrado por el jefe de la misma, practicará lo expuesto en el párrafo anterior.

Recibidas en este Ministerio las relaciones de los votados y publicadas en el DIARIO OFICIAL, quedarán nombrados los que por unanimidad o por mayoría resulten elegidos, y en otro caso, por sorteo, a presencia de la Presidencia, entre los que, figurando en las relaciones enviadas estuviesen en iguales condiciones.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior, para el nombramiento de vocales de la Directiva, se practicará en todos los Cuerpos del Arma para la aprobación de cuentas cuando la Directiva lo recabe de los socios o cuando, por cualquier circunstancia, sea necesario su apoyo para otro asunto. En este caso todos los jefes de Cuerpo, Centros y demás Dependencias, manifestarán el parecer de los suyos respectivos independientemente.

Art. 27. Los vocales que presten sus servicios en la Junta Directiva, cesarán en su cometido, a voluntad propia, por mala conducta y por destino forzoso a Africa, cuando por circunstancias excepcionales se establezca.

Art. 28. Estos, prestarán sus servicios en la misma, en este Ministerio, figurando en la plantilla de los Cuerpos de procedencia y voluntad, a ellos en-

do por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior fuesen baja en la Directiva.

Art. 29. La Junta Directiva, bajo la Presidencia del presidente, vicepresidente y vocal de la categoría de jefe u oficial, se reunirá cuantas veces lo considere oportuno para tomar acuerdos, que se consignarán en actas firmadas por cuantos concurren al acto y con el visto bueno de la presidencia. Se tomará siempre la venia del presidente, el que podrá disponer, en determinados casos, la asistencia a ella del vicepresidente o vocal jefe u oficial.

Art. 30. Si el estado próspero de la Sociedad lo aconsejara; podrá disminuir los descuentos que figuran en el artículo sexto; pero si se tratara de elevar éstos, lo consultará a sus asociados.

Art. 31. En caso de guerra, epidemia o cuando el excesivo número de defunciones agoten los recursos en tal forma que no sea posible cubrir atenciones ordinarias, propendrán el descuento de una cuota supletoria durante el tiempo que se considere prudencial, para enjugar el déficit.

Art. 32. Las modificaciones que pudieran hacerse en las prescripciones de este reglamento serán sometidas precisamente a la aprobación de los Cuerpos y, en último, a la del Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra.

Art. 33. La Junta directiva estará facultada para conceder la suspensión del pago de sus cuotas por seis meses a los socios voluntarios que, por necesidades de familia u otras causas, le sea necesaria esta demora, siempre que lo soliciten por escrito, con la obligación de abonar al séptimo mes las siete mensualidades. Esta suspensión se concederá por una sola vez.

Art. 34. La correspondencia se dirigirá al coronel presidente de la Sociedad, por cuyo conducto se tramitarán todos los asuntos.

De los auxilios por fallecimiento y formalidades para el cobro.

Art. 35. Después de la tercera revista, a partir del primer descuento, empezará el derecho a la cuota de auxilio para los herederos, o sea al cuarto mes de su ascenso o ingreso en la Sociedad.

Art. 36. El importe de la cuota de auxilio será de 2.500 pesetas, cantidad que podrá aumentarse si los fondos sociales llegaran a permitirlo.

Art. 37. La cuota de auxilio se abonará por el orden de prelación siguiente:

1.º A la persona o personas que el causante designe mediante declaración escrita, manifestada ante cinco testigos o por disposición testamentaria, siendo imprescindible en este caso tenga conocimiento la Sociedad antes del fallecimiento del socio, para lo cual debe remitir a la Directiva, en sobre cerrado, el nombre y domicilio del beneficiario.

Caso de que el causante tuviese hijos legítimos o naturales, éstos no podrán ser desheredados.

2.º A la esposa e hijos del socio fallecido, sean éstos de legítimo matrimonio o naturales reconocidos.

Al existir esposa e hijos de legítimo matrimonio, naturales reconocidos o distinto matrimonio, se entregará la mitad a la esposa y la otra mitad, dividida en partes iguales, a cada uno de los hijos. Caso de subsistir unos y otros, la esposa se hará cargo de la parte correspondiente a los hijos del matrimonio, siempre que éstos sean menores de edad; de lo contrario, suscribirá cada uno el recibo de la parte que le corresponda.

A los hijos legítimos o naturales, sin ser del matrimonio, menores de edad, se hará cargo de la cantidad que les corresponda su tutor o quien legalmente haga sus veces.

3.º A los padres del socio, distribuida en partes iguales.

4.º A los hermanos, en la misma proporción que el caso anterior.

Art. 38. La Directiva, al tener conocimiento del fallecimiento de algún socio y no radicar en su poder noticia de su última voluntad, entregará la cuota de auxilio en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 39. Después de entregada la cuota de auxilio a la persona que en caso necesario hubiese justificado debidamente su derecho a percibirla en la forma que este reglamento determina, no podrá formularse reclamación alguna contra la Sociedad, y si alguien se considerase con mejor derecho, sólo podrá reclamar a la persona o personas que lo hubiesen recibido.

Art. 40. La cuota de auxilio es completamente independiente del testamento que otorgue a favor de determinadas personas, por otros bienes que pudiera tener, siendo preciso que en él expresara literalmente que incluía la cuota de Socorros Mutuos.

Art. 41. Si por cualquier circunstancia tuviera que costearse el entierro por la Sociedad, se deducirá su importe de la cuota, ingresando el remanente en la Sociedad, caso de no haber herederos de los señalados en el artículo 37.

Art. 42. Siempre que falleciese un asociado, un compañero, al ser posible de su unidad, se personará en el acto en el domicilio del finado para enterarse de las circunstancias de familia, que pudieran, según los casos, hacer inmediata la entrega del auxilio correspondiente por no existir dificultad alguna, como asimismo deberán dar aviso a los familiares de estos derechos, siempre que residan fuera de la localidad.

Art. 43. El anticipo de la cuota de auxilio podrá hacerlo la caja del Cuerpo a que pertenezca el finado, previa consulta por telégrafo a esta Sociedad, por si en ella existiera la última voluntad del causante.

Art. 44. Los informes escritos de compañeros del finado o del Jefe del Cuerpo serán suficientes para el pago por esta Directiva de la cuota de

auxilio, mediante recibo, o, en otro caso, por documentos legales o justificativos. Los recibos deberán ir autorizados por los herederos o por dos clases de su Cuerpo, por delegado de la familia, testigos mayores de edad sin parentesco con la víctima o con los legatarios.

Art. 45. Los documentos legales o justificativos deberán ser:

Viuda: acta o partida de casamiento o certificado de constar dicho extremo en la filiación del interesado, y certificado de defunción del mismo.

Hijos: cuando no tengan madre, sus respectivos certificados de nacimiento y de defunción de los padres.

Padres: partida de nacimiento, certificado de defunción y de estado civil del finado.

Cuando la madre sea la heredera, acompañará, además de los documentos citados, el certificado de defunción del esposo.

Hermanos: partida de nacimiento, certificado de defunción de los padres y certificados de estado civil y defunción del causante.

Al legar la cuota en la forma que determina el caso primero del artículo 37, la persona interesada presentará el certificado de defunción del causante y documento acreditativo de su personalidad como beneficiario.

Art. 46. Los demás legatarios presentarán el escrito del finado hecho

con fecha posterior al testamento, si lo hizo, y si en éste figuran personas distintas a su última voluntad. En otro caso, copia del testamento.

Art. 47. No teniendo carácter hereditario, no podrá ser intervenida la cuota para pagos de deudas del finado, ni aun cuando sean oficiales, por ser acreedor el Estado, quedando únicamente para gastos de entierro y auxilio de sus herederos.

Art. 48. Las reclamaciones de derecho sobre la cuota de auxilio por fallecimiento de algún socio después de haber sido dado de baja en la Sociedad, con arreglo a los preceptos de los artículos quinto y 10, no serán tomados en consideración.

Art. 49. Todos los herederos perderán sus derechos a los dos años del fallecimiento del causante, si no lo hubieran reclamado.

Art. 50. Publicadas las cuentas mensualmente y teniendo los asociados del Arma el derecho a manifestar por conducto de sus jefes lo que propongan con respecto a la Asociación, no procede en ningún caso reunión de juntas particulares ni generales fuera de las consignadas en este Reglamento.

Art. 51. Los cargos desempeñados por la Directiva serán honoríficos y gratuitos.

Art. 52. Los fondos de la Sociedad no tendrán otra aplicación que

el pago de cuotas de auxilio, gastos de escritorio e impresos, graduados prudencialmente, y el de reintegros de documentos de la Sociedad que fuesen precisos.

Madrid, 6 de julio de 1932.—Azaña.

Estado Mayor Central

Sección de Organización y Movilización

PUBLICACION DE OBRAS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que por la Imprenta y Talleres del mismo se proceda a la tirada del "Extracto de Organización Militar de España", con cargo a su dotación y en número de 2.500 ejemplares, de los cuales 1.900 serán repartidos por dichos Talleres a los organismos que señale el Estado Mayor Central, y 600 quedarán en depósito para necesidades del servicio, quedando autorizado el Jefe de los mencionados Talleres para ampliar la tirada en el número de ejemplares que estime precisos para poner a la venta al precio de cincuenta céntimos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de julio de 1932.

AZAÑA

Señor...

PARTE NO OFICIAL

Sociedad de Socorros Mutuos de Suboficiales, sargentos y asimilados del Cuerpo de Intendencia

CUENTA CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 1932.

DEBE	IMPORTE		HABER	IMPORTE	
	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
<i>Existencia del mes anterior.....</i>	69.667	51			
Academia de Intendencia	18	50	Por gastos de correspondencia.....	7	80
Establecimiento Central.....	>	>			
1.ª Comandancia {1.er grupo abril y mayo.....	215	20			
{2.º id. feb. á abril.	234	>			
2.ª Idem.. {1.er id. abril.....	148	30			
{2.º idem.....	>	>			
3.ª Idem..... {1.er id. mar. y ab.	195	20	<i>Existencia a fin de mes.....</i>	71.164	06
{2.º id.....	>	>			
4.ª Idem..... {1.er id. abril.	165	50			
{2.º id. id.....	>	>			
Compañía de Canarias	>	>			
Idem de Baleares	>	>			
Comandancia de Melilla, abril	129	90			
Idem id. Ceuta, mayo.....	179	90			
Intervenciones Militares Tetuán	>	>			
Aviación Otafe, abril y mayo.....	25	35			
Parque automovilista	15	50			
Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra	3	10			
Recaudado por socios voluntarios	173	90			
SUMAN.....	71.171	86	SUMAN.....	71.171	86

RESUMEN

En cuenta corriente en el Banco de España.....	69.667,00
En metálico en poder del Cajero	1.497,06
<i>Total igual a la existencia.....</i>	<u>71.164,06</u>

Estado de situación de los socios

DEMOSTRACION	Sub-Tenientes	Sub-Ayudantes	Brigadas	Sargentos 1º	Sargentos	Socios voluntarios	TOTAL
<i>Existencia del mes anterior</i>	7	25	50	54	113	154	403
Altas	>	>	>	>	>	>	>
<i>Suman.....</i>	7	25	50	54	113	154	403
Bajas	>	>	>	>	>	>	>
<i>Quedan.....</i>	7	25	50	54	113	154	403

Madrid, 31 de mayo de 1932.—El sargento cajero, *Rafael Palacios*.—El Subayudante Interventor, *José Vicente*.—
V.º B.º, El Presidente, *Emilio Alberruche*.